



09 JJ1. ZC14

CAUSA ROL 1552-2013

ACT.PEREZ

FOJAS 64 (sesenta y cuatro)

Viña del Mar, veintisiete de Junio de dos mil catorce.

VISTOS:

1°.- La denuncia infraccional de fojas 5 de autos, interpuesta por EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Director Regional don Rodrigo Sánchez Inostroza; ambos domiciliados para estos efectos en calle I\elgarejo N° 669, piso 6°. Valparaíso; en contra de UNIVERSIDAD DEL MAR, representada al momento de la denuncia por su Rector don Patricio Galleguillos Herrera, psicólogo, ambos domiciliados en Angamos 755, Reñaca, Viña del Mar; por posible infracción a las normas de la Ley 19.496.

2°.- La denuncia se funda en que el SERNAC, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley 19.496, solicitó a la proveedora denunciada, que le proporcionara informes y antecedentes relacionados con 'la información básica comercial establecidos en el artículo 1° numeral 3 del cuerpo legal citado y ésta no los entregó o no lo hizo en los términos solicitados; referidos concretamente a la solicitud mediante oficio ordinario N° 6544 de 6 de Diciembre de 2012, de copia del contrato de prestación de Servicios Educativos y cartola de pago de arancel, de la alumna doña TAMMY TATIANA VERDEJO ARIAS; encontrándose el proveedor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del cuerpo legal en comento, obligado a entregar a la consumidora copia íntegra del contrato, en carácter de texto fidedigno de lo pactado, por lo que sí constituye información básica comercial el contrato de adhesión de prestación de servicios educativos suscrito y vigente para el año 2012, éste debió ser obligatoriamente entregado a la consumidora al momento de sus suscripción; con lo que se configura la infracción prevenida en el artículo 58 de la Ley en comento, dándose lugar a la aplicación de la sanción en ella contenida.

3°.- El comparendo de conciliación contestación y prueba de fojas 62 de autos.

4°._La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO:

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 19.496:

1o.- Que para el esclarecimiento de la causa, se recibieron y ponderaron en los autos, los siguientes antecedentes:

- a) De fojas 20 a 29 de autos, informe de cuenta corriente de la alumna de la Universidad del Mar, doña TAMMY TATIANA VERDEJO ARIAS, R.U.T. 18.160.227-9.
- b) A fojas 34 y 35 de autos, orden de trasporte y estado de envío de carta certificada del SERNAC a la UNIVERSIDAD DEL MAR, solicitando se le remitan los antecedentes materia del proceso de autos.
- c) De fojas 51 a 60 de autos, copia de contrato de prestación de servicios educacionales y certificaciones de la alumna de la UNIVERSIDAD DEL MAR, doña TAMMY TATIANA VERDEJO ARIAS, R.U.T. 18.160.227-9.
- d) A fojas 33 de autos, ordinario N° 6544 de SERNAC dirigido a la UNIVERSIDAD DEL MAR, denunciada en autos, solicitando información básica comercial referida a la alumna doña TAMMY TATIANA VERDEJO ARIAS, R.U.T. 18.160.227-9.

2°._ Que la denunciada, habiendo constituido mandato judicial y patrocinio en la causa, no ha contradicho de manera alguna el hecho denunciado ni opuso argumentos en su defensa.

3°._ Que consta en los autos el requerimiento efectuado a la proveedora por parte del SERNAC y que es objeto de la denuncia.

4°._ Que el artículo 17 inciso final de la Ley 19.496, dispone que: "... Tan pronto el consumidor firme el contrato, el proveedor deberá entregarle un ejemplar integro suscrito por todas las partes. Sino fuere posible hacerlo por carecer de alguna firma, entregará de inmediato una copia al consumidor con

la constancia de ser fiel al original suscrito por éste. La copia así entregada se tendrá por texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales ...".

5°._ Que el artículo 1 numeral 3° de la Ley 19.496, define a la "información básica comercial" señalando que está constituida por: "... los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor en cumplimiento de una norma jurídica ...".

6°._ Que el artículo 58 letra g) incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley 19.496, dispone: "... Los proveedores ... estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor, toda ... documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden ... dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento ... que no podrá ser inferior a 10 días hábiles ... sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo ... nos obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos ... la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos ... será sancionada con una multa de hasta 400 UTM por el Juez de Policía Local. ..para la determinación de la multa se considerará ... la calidad de reincidente del infractor ...".

7°.- Que la proveedora denunciada es reincidente en esta infracción y ha sido condenada por este Tribunal, además, por otras contravenciones a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

8°._ Que el Tribunal se encuentra facultado por el artículo 14 de la Ley 18.287, para apreciar la prueba y los demás antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica y, en uso de esa atribución, concluye que existen en los autos antecedentes que permiten formar en la Juez convicción acerca de la existencia efectiva de la infracción denunciada.

Por estas consideraciones y de conformidad en lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1, 14, 16 Y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3, 17 Y 58 de la Ley 19.496, la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa:

SE RESUELVE: Que se condena a la proveedora denunciada UNIVERSIDAD DEL MAR, ya individualizada, representada por su actual representante legal o quien haga sus veces, al pago de una multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales), vigentes al momento del pago, incluidos en esta suma los recargos legales. Si no pagare la multa dentro de 5 días de ejecutoriada la presente resolución condenatoria el actual representante legal de la proveedora condenada o quien haga sus veces, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio 15 (quince) noches de reclusión.

Notifíquese y una vez ejecutoriada, archívese.

JUEZ TITULAR

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DOÑA HUGUETTE PORZIO CANIGGIA.

RUTH MUÑOZ ALAMOS

SECRETARIA SUBROGANTE

